



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202010000085 DEL 07-01-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 542 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución CNSC No. 20192130017445 del 18 de marzo de 2019¹ se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el código OPEC No. 212825 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000373002 del 05 de abril de 2019 solicitó la exclusión del aspirante **LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA**, identificado con la C.C. No. 19.493.433, quien ocupó la posición No. 3 en la mencionada lista de elegibles, manifestando que: *"LA CERTIFICACION DE SDH SOLO INDICA FECHA DE INGRESO Y QUE ACTUALMENTE ESTA COMISIONADO COMO PROFESIONAL ESPECIALIZADO 27. NO DESCRIBE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS"*

A través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 212825 por parte del aspirante, el cual le fue comunicado el 10 de julio de 2019, mediante correo electrónico, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, desde el 11 hasta el 24 de julio de 2019, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor **LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Mediante Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*, este Despacho de Conocimiento resolvió lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. CNSC 20192130017445 del 18 de marzo de 2019, y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
3	19.493.433	LUIS ORLANDO	BARRERA PINEDA

"[...]"

¹ Publicada el día 01/04/2019 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192010102265 de 2019 se notificó personalmente al señor **LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA** el 1° de octubre de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el 16 de octubre de 2019.

El señor **LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA** interpuso Recurso de Reposición mediante correos electrónicos del 16 de octubre de 2019, remitidos desde la dirección lobarpin5@hotmail.com y radicados en la CNSC con los Nos. 20196000952302 y 20196000952692 del 17 de octubre de 2019, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, remitió correo electrónico el 19 de noviembre de 2019 y radicado con el número 20196001075102 de la misma fecha, siendo este último extemporáneo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud, con base en los argumentos expuestos en los radicados Nos. 20196000952302 y 20196000952692, los cuales se presentaron en el término establecido en la Resolución No. 20192010102265 de 2019.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

- Radicado No. 20196000952302:

"[...]"

Me permito hacer uso del recurso aludido en razón a que desde que tuve conocimiento de mi exclusión de la lista de firmeza de elegibles, que nunca me fue comunicada las razones, he estado solicitando las razones y explicaciones pertinentes, y solo como respuesta a mi comunicación del 21 de junio, me empiezan a decir, no claramente, la razón de la exclusión sin operar el derecho de contradicción y defensa.

En mi comunicación del 16 de agosto de 2019, la última que envié el 4 de septiembre, expuse todo el proceso que he seguido en busca del reconocimiento del derecho a ser incluido en la lista de elegibles, y como se está recurriendo en una causa que ya había sido resuelta a través de una acción de tutela, no pudiendo volver a juzgar una situación que ya había sido resuelta para acceder al concurso, anexé toda la documentación que al parecer no fue evaluada.

Solicito se revalúe la decisión de exclusión de firmeza de lista de elegibles, pues mi experiencia rebasa con creces la exigida por el concurso, como ya lo había reconocido la universidad de Pamplona quien procedió a corregir el yerro, corrigiendo el estado de NO AMITIDO a ADMITIDO, lo que permitió continuar en el concurso y cuya documentación fue anexada a la mencionada comunicación del 4 de septiembre de 2019.

Reitero mi solicitud de inclusión en la lista de elegibles, pues NO puedo estar de acuerdo con el desconocimiento de algo ya resuelto, vulnerando el principio jurídico de COSA JUZAGADA, no volviendo a excluirme del concurso por algo que ya se resolvió en el proceso de tutela. [...]"

- Radicado No. 20196000952692:

"[...]"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

Está actuación desconoce totalmente el mismo incidente presentado inicialmente, dónde fui inadmitido, pero vía tutela, la Universidad de Pamplona reconoció el yerro y se cambió el estatus a Admitido.

Debo decir que nunca fui notificado de la actuación que declaraba incumplido el requisito de experiencia, vulnerando el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, además del principio universal de cosa juzgada, pues ya, mediante tutela, se había aceptado y validado el cumplimiento de experiencia, y ahora, en la etapa final, se vuelve a recabar sobre un tema ya resuelto, desconociendo de Tajo más de treinta años de servicio en la SDH, cómo profesional especializado en diversos cargos, cómo se puede Verificar en el registro público de carrera administrativa que la misma CNSC administra, y la SDH.

En oficio radicado el 04/09/2019, se anexó copia de la tutela que resolvió el asunto de requisito de experiencia, que ahora vuelve a ser juzgado, desconociendo de plano lo ya actuado, y del cual no se hace ninguna consideración.

Resulta también lamentable, que la misma comisión de personal de la SDH desconozca una certificación que ella misma emitió y le quede difícil verificar la información en su poder.

Por lo anterior, reitero mi petición de incluir mi nombre en el listado de firmeza de elegibles, pues cumplo ampliamente con la experiencia para ejercer el cargo, [...]"

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: "c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición."

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."
(Subrayado fuera del texto).

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 328 de 2015-SDH, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero señalar que los requisitos de estudio y experiencia que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 de la Secretaría Distrital de Hacienda identificado con el código OPEC No. 212825, fueron los siguientes:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

"Requisitos de Estudio: Título Profesional en: Administración de Empresas, Administrador de Negocios, Administración Empresarial, Administrador Bancario y Financiero, Administrador de Empresas y Finanzas, Administrador de Empresas y Gerencia Internacional, Administrador Financiero, Administrador Industrial, Administrador Público, Economista, Economista Empresarial, Profesional en Finanzas, Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, Profesional en Finanzas Internacionales, Profesional en Finanzas y Comercio Exterior, Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales, Ingeniero Industrial, Ingeniero Financiero, Ingeniero Financiero y de Negocios. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) años de experiencia profesional.

Equivalencias:

1. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.
2. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, setenta y dos (72) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.
3. Título Profesional igual al establecido inicialmente en el requisito, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.
4. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado relacionado con las funciones del cargo, título profesional adicional al exigido en el respectivo empleo de los relacionados en el requisito inicial y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.
5. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional y dos postgrados en la modalidad de especialización relacionados con las funciones del cargo.
6. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, dos postgrados uno en la modalidad de especialización y otro en la modalidad de maestría, relacionados con las funciones del cargo."

Para el cumplimiento del requisito de educación, el recurrente aportó los siguientes documentos:

- A. Acta de grado como "**Economista**" proferida el 19 de enero de 1985 por la Universidad La Gran Colombia.
- B. Título de "**Especialista en Análisis y Administración Financiera**" proferido el 29 de marzo de 1989 por la Universidad Católica de Colombia.

Para el cumplimiento del requisito de experiencia, el recurrente aportó los siguientes documentos, los cuales en la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, fueron analizados de la siguiente manera:

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Documento No. 1.</p> <p>Certificación proferida el 05 de marzo de 2015 por la Secretaría de Hacienda, en la cual se indica lo siguiente:</p> <p>"Que revisada la historia laboral de LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.493.433, se constató que ingresó a la Entidad a partir del 13 de abril de 1987, <u>que actualmente se encuentra comisionado</u> en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 27, Oficina de Inversiones - Subdirección de Planeación Financiera e inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería.</p> <p>Las funciones que desempeña son las señaladas en la Resolución 385 del 12 de noviembre de 2009, las cuales se adjuntan en las páginas 64, 65, 66 y 67.</p> <p>Que el horario laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30. p.m., con una hora de almuerzo. [...] Énfasis fuera de</p>	<p>Documento No. 1: No Válido</p> <p>El artículo 18 del Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015 establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 18° DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>[...]</p> <p>Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. [...]"</p> <p>De conformidad con lo anterior, se encuentra que del documento aportado no se puede establecer desde cuándo el aspirante está</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
texto original.	ocupando el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, así como tampoco es posible determinar cuáles fueron los cargos que ocupó desde su vinculación el 13 de abril de 1987. <u>Por lo anterior, el documento no es válido para acreditar experiencia profesional.</u>
Documento No. 2. Corresponde a un segmento de la RESOLUCIÓN No. SDH-000385 del 12 de Noviembre de 2009, en la cual se señalan las funciones del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 27, Oficina de Inversiones - Subdirección de Planeación Financiera e inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería.	Documento No. 2: No Válido El documento no es válido para acreditar experiencia, comoquiera que el documento aportado no se trata de una certificación laboral, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Al analizar los documentos aportados por el recurrente, se encontró que la certificación proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda el 05 de marzo de 2015 no especificaba desde cuándo el aspirante estaba desempeñando el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, así como tampoco era posible determinar cuáles fueron cargos que ocupó desde su vinculación el 13 de abril de 1987.

Por esta razón, se procedió a verificar si el recurrente cumplía con alguna de las equivalencias establecidas por la respectiva OPEC, constatándose que no cumplía con lo requerido en cada una de ellas, por las siguientes razones:

- “1. **Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional: No acredita experiencia profesional.**
2. **Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, setenta y dos (72) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo: No acredita experiencia profesional ni título profesional adicional afín con las funciones del cargo.**
3. **Título Profesional igual al establecido inicialmente en el requisito, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional: No acredita experiencia profesional, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo afín con las funciones del cargo.**
4. **Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado relacionado con las funciones del cargo, título profesional adicional al exigido en el respectivo empleo de los relacionados en el requisito inicial y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional: No acredita experiencia profesional, ni título profesional adicional al exigido en el respectivo empleo de los relacionados en el requisito inicial.**
5. **Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional y dos postgrados en la modalidad de especialización relacionados con las funciones del cargo: No acredita experiencia profesional, ni los dos postgrados en la modalidad de especialización relacionados con las funciones del cargo.**
6. **Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, dos postgrados uno en la modalidad de especialización y otro en la modalidad de maestría, relacionados con las funciones del cargo: No acredita experiencia profesional, ni el postgrado en la modalidad de maestría relacionado con las funciones del cargo.**”

Por lo anterior, mediante Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional, resolvió excluir al recurrente **LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA** de la Lista de Elegibles adoptada a través de la Resolución No. CNSC 20192130017445 del 18 de marzo de 2019, y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por el recurrente en el recurso de reposición.

5.1. COMUNICACIÓN DEL AUTO N° 20192130011654 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

Como quiera que el señor BARRERA PINEDA manifiesta en el recurso de reposición que nunca le fueron comunicadas las razones de la solicitud de exclusión, así como que tampoco se le permitió ejercer su derecho de contradicción y defensa, este Despacho debe reiterar que a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 212825 por parte del aspirante.

En el Auto 20192130011654 se señalaron los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de la siguiente manera:

"[...] La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000373002 del 05 de abril de 2019 solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

"(...)

No. OPEC	EMPLEO	VACANTES A PROVEER	POSICION EN LA LISTA	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL CONCURSANTE	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
212825	Profesional Especializado, Código 222, Grado 27	Una (1)	3	LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA CC. No. 19.493.433	<u>LA CERTIFICACION DE SDH SOLO INDICA FECHA DE INGRESO Y QUE ACTUALMENTE ESTA COMISIONADO COMO PROFESIONAL ESPECIALIZADO 27. NO DESCRIBE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS</u>

[...]"

El mencionado acto administrativo fue comunicado y remitido en formato PDF el día 10 de julio de 2019, desde la dirección notificaciones@cns.gov.co a la dirección lobarpin5@hotmail.com, la cual se encontraba registrada en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria 328 de 2015 – SDH. En el auto se le indicó al aspirante que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico del Acto Administrativo de inicio de la Actuación Administrativa, esto es a partir del 11 de julio de 2019 hasta el día 24 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término en el que aspirante no ejerció el mismo.

5.2. ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR EL ASPIRANTE RESPECTO DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

En el recurso de reposición, el señor BARRERA PINEDA argumenta que en el año 2016 interpuso acción de tutela, la cual fue asignada al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. con el radicado No. 2016 – 0073, en la cual tenía las siguientes pretensiones:

"1° Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a los cargos públicos que están siendo vulnerados por la CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

2° Revocar la decisión proferida por la CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, validando la experiencia profesional solicitada para el cargo aplicado y ordenar mi inclusión en el listado de ADMITIDOS.

3° Como medida cautelar, suspender toda actuación relacionada con el proceso, hasta cuando se defina de fondo esta petición."

De igual manera, en el escrito de tutela, el recurrente aportó una certificación del 15 de abril de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda, en la cual se señala lo siguiente:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

Que revisada la historia laboral de **LUIS ORLANDO BARRERA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.493.433**, se constató que ingresó a la Entidad a partir del 13 de abril de 1987, en el cargo de Jefe de Sección IV.

Mediante Resolución 273 del 6 de abril de 2001, fue incorporado como Profesional Especializado Código 335 Grado 18 – Unidad de Inversiones, a partir del 6 de abril de 2001, las funciones son las señaladas en la Resolución 271 del 6 de abril de 2001, las cuales se adjuntan en las páginas 208, 230, 231, 232 y 233.

Fue encargado como Jefe de Unidad Código 207 Grado 19 – Unidad de Inversiones, Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería, mediante las siguientes Resoluciones:

Resolución	Fecha	Desde	Hasta
287	10-04-2001	10-04-2001	09-04-2001
704	05-07-2001	10-04-2001	30-07-2001
267	08-04-2003	25-03-2003	15-04-2003
1044	11-09-2003	17-09-2003	19-09-2003

Las funciones son las señaladas en la Resolución 271 del 5 de abril de 2001, las cuales se adjuntan en las páginas 114, 115 y 118.

Mediante Resolución 413 del 21 de abril de 2004, fue encargado como Profesional Especializado Código 335 Grado 24 – Oficina Asesora de Planeación, del 23 de abril al 22 de agosto de 2004, las funciones son las señaladas en la Resolución 1161 del 20 de octubre de 2003, las cuales se adjuntan en las páginas 126 y 127.

Mediante Decreto 108 del 17 de marzo de 2006, fue incorporado como Profesional Especializado Código 222 Grado 21 – Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones, las funciones son las señaladas en la Resolución 068 del 17 de marzo de 2006, las cuales se adjuntan en las páginas 490, 491 y 492.

Mediante Resolución 742 del 30 de noviembre de 2006, fue encargado como Profesional Especializado Código 222 Grado 28 - Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones – Dirección Distrital de Tesorería, del 1 al 28 de diciembre de 2006, las funciones son las señaladas en la Resolución 068 del 17 de marzo de 2006, las cuales se adjuntan en las páginas 261, 262 y 263.

Mediante Resolución 566 del 29 de diciembre de 2006, fue encargado como Jefe de Oficina Código 006 Grado 03 – Oficina de Inversiones – Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería, del 29 de diciembre de 2006 al 25 de enero de 2007, las funciones son las señaladas en la Resolución 548 del 29 de diciembre de 2006, las cuales se adjuntan en las páginas 157, 158, 159 y 160.

Mediante Resolución 548 del 29 de diciembre de 2006, fue incorporado como Profesional Especializado Código 222 Grado 21 – Oficina de Inversiones, las funciones son las señaladas en la Resolución 548 del 29 de diciembre de 2006, las cuales se adjuntan en las páginas 620, 621 y 622.

Mediante Resolución 1077 del 1 de diciembre de 2009, fue encargado como Profesional Especializado Código 222 Grado 27 - Oficina de Inversiones – Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería, del 1 de diciembre de 2009 al 28 de febrero de 2010, las funciones son las señaladas en la Resolución 548 del 29 de diciembre de 2006, las cuales se adjuntan en las páginas 415, 416 y 417.

Mediante Decreto 499 del 12 de noviembre de 2009, fue modificada la estructura y el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 – Oficina de Inversiones, le corresponden las funciones de la Resolución 385 del 12 de noviembre de 2009, las cuales se adjuntan en las páginas 94, 95 y 96.

Mediante Resolución 096 del 25 de febrero de 2010, fue nombrado como Profesional Especializado Código 222 Grado 27 - Oficina de Inversiones – Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería, del 1 de marzo de 2010 al 2 de noviembre de 2015, las funciones son las señaladas en la Resolución 385 del 25 de febrero de 2010, las cuales se adjuntan en las páginas 64, 65, 66 y 67.

Fue encargado de las funciones de Jefe de Oficina Código 006 Grado 03 – Oficina de Inversiones, Subdirección de Planeación Financiera e Inversiones de la Dirección Distrital de Tesorería, mediante las siguientes Resoluciones:

Resolución	Fecha	Desde	Hasta
1004	17-11-2010	17-11-2010	30-12-2010
1137	30-12-2010	31-12-2010	23-01-2011
696	14-09-2011	15-09-2011	18-09-2011
778	18-10-2011	18-10-2011	08-11-2011
798	03-11-2011	15-11-2011	05-12-2011
886	01-12-2011	02-12-2011	26-12-2011

Las funciones son las señaladas en la Resolución 385 del 12 de noviembre de 2010, las cuales se adjuntan en las páginas 44, 45, 46 y 47.

Mediante 286 del 29 de octubre de 2015, fue incorporado como Profesional Especializado Código 222 Grado 21 – Despacho del Tesorero Distrital.

Mediante Resolución 632 del 29 de octubre de 2015, fue encargado como Profesional Especializado Código 222 Grado 27 – Subdirección de Banca Multilateral y Operaciones – Despacho del Director Distrital de Crédito Público, del 3 de noviembre de 2015 al 2 de mayo de 2016, las funciones son las señaladas en la Resolución 101 del 15 de abril de 2015, las cuales se adjuntan en las páginas 416, 417 y 418.

Que el horario laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., con una hora de almuerzo.

Así pues, a través de radicado de salida No. 20161400141681 del 17 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional dio respuesta a la mencionada acción de tutela, indicando al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., lo siguiente:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

"[...] No se validó en la etapa de verificación de requisitos mínimos el soporte de experiencia aportado en un folio, debido a que la certificación expedida por la Subdirección del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, consta el empleo desempeñado por el aspirante al momento de la expedición de la certificación que corresponde al 5 de marzo de 2015 "(...) se constató que ingresó a la Entidad a partir del 13 de abril de 1987, que actualmente se encuentra comisionado en el cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 27", que es Profesional Especializado, código 222, grado 27, esto no permitió a la Universidad de Pamplona determinar desde que fecha se desempeñaba como profesional el aspirante.

Nótese que la certificación menciona el empleo que desempeña el aspirante actualmente, es decir, a la fecha 5 de marzo de 2015, fecha en que se expide la correspondiente certificación y no permite determinar desde que fecha se encuentra en COMISIÓN, y/o que empleos a ejercido con anterioridad, como tampoco evidencia la certificación que el aspirante se encuentre o no en carrera administrativa, porque dicha certificación tampoco mencionó el tipo de nombramiento.

No obstante, la CNSC en la revisión efectuada, observa que el aspirante en el escrito de Tutela, presenta el soporte que es servidor en carrera administrativa y se desempeña como profesional Especializado desde el 29 de abril de 1996, hecho que se encuentra en los archivos del Registro Público de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la aspirante cumple con el requisito de seis (6) años de experiencia profesional, con las certificaciones aportadas a folios 9 y 10 del aplicativo de cargue de documentos de la CNSC, en consideración, el aspirante cumple con los requisitos para ser admitido.

En conclusión, se procedió a admitir al aspirante en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 328 de 2015 de la Secretaría Distrital de Hacienda, en consecuencia, en la acción hay carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, se encuentra satisfecha la pretensión contenida en la demanda de amparo, debido a que el Accionante se ADMITIÓ, para continuar la etapa de presentación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, resultando factible declararla, dada la sustracción de materia y lo inane de proferir órdenes en el presente asunto.

Finalmente, la universidad de Pamplona realizó la modificación del Estado de No Admitido a Admitido y a procedió a informar a la aspirante sobre tal situación.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito decretar la carencia actual de objeto de tutela, por la existencia de hecho superado, ya que la presunta vulneración ha cesado, en razón a que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha en la medida que revisados nuevamente los documentos se determinó que este si reúne en su integridad los requisitos establecidos en la convocatoria 328 de 2015 de la Secretaría Distrital de Hacienda, para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 14 con código OPEC No. 213062 y por tanto se procede a su ADMISIÓN [...]"

Posterior a ello, a través de Oficio No. 854 del 20 de mayo de 2016, proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y radicado en esta Comisión Nacional a través del radicado de entrada No. 20166000167372 del 24 de mayo de 2016, se señaló:

*"[...] En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. CESAR LA ACTUACIÓN de la presente demanda de tutela, interpuesta por el ciudadano **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la carencia actual del objeto, por tratarse de un hecho superado. [...]"*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho observa que al momento de proferir la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, erróneamente no se tuvo en cuenta la acción de tutela interpuesta por el recurrente en el año de 2016, dentro de la cual la CNSC validó la experiencia señalada en certificación del 15 de abril de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda, cambiando su estado de "No Admitido" al de "Admitido" y, por tal razón, el Juzgado que conoció del asunto cesó la mencionada acción por tratarse de hecho superado.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA, en contra de la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011654 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 212825 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

Así pues, al analizar la certificación del 15 de abril de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda, se observa que el aspirante demostró estar vinculado con esa entidad con posterioridad a la fecha de su grado como economista, desde el 13 de abril de 1987 hasta el 15 de abril de 2016 (fecha de expedición de la certificación), acreditando un total de 29 años y 2 días de experiencia profesional.

Bajo esta perspectiva, se observa que el señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, **cumple** con el requisito de experiencia exigida para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificado con el código OPEC No. 212825.

Por lo expuesto, el Despacho repondrá la decisión de exclusión del recurrente contenida en la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192010102265 del 17 de septiembre de 2019, y en consecuencia **no excluir** al señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192130017445 del 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUÍS ORLANDO BARRERA PINEDA**, al correo electrónico registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, lobarpin5@hotmail.com, así como a la dirección lobarpin5@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora **CLAUDIA MARCELA PINILLA PINILLA**, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor **OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ**, Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 30 No. 25-90, en la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos cmpinilla@sdh.gov.co y ocruz@sdh.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 07 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado